

RESOLUCION No. 00001411 DE _____

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

ANTECEDENTES

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se creó la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, manejando únicamente estos dos procesos en la Entidad. La actividad sancionatoria ambiental antes del proceso de modernización era de competencia de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental – hoy denominada Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a partir del mes de noviembre de 2013, inició el proceso de entrega de todos los procesos sancionatorios activos (aproximadamente 600) a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales, soportados en una hoja de entrega y actas donde se relacionaron cada uno de ellos.

Que al finalizar la entrega de estos expedientes (enero de 2014), se advirtió por parte de la Funcionaria MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR, que faltaba el expediente SCSA-ISA-019-06-3 a nombre de la AVICOLA LA CASCADA S.A., razón por la cual se procedió con su búsqueda en el archivo de gestión de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, encontrándose las siguientes actuaciones:

- Fotocopia del Informe Técnico de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por la Contratista MARTHA ISABEL OSORIO GIRALDO (5 folios).
- Auto de inicio con radicado SCSA-ISA-19-06-13 a nombre de la AVICOLA LA CASCADA S.A. (5 folios a doble cara).
- Fotocopia Oficio con radicado 00004056 del 28 de junio de 2013 con referencia Citación notificación personal, auto por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental, suscrito por la Doctora GABRIELA VALENCIA VASQUEZ, Subdirectora de Control y Seguimiento Ambiental para la época (1 folio).

Que el expediente SCSA-ISA-019-06-3 se encontraba en la etapa investigativa, es decir, se había proferido Auto por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental, el cual fue notificado como se desprende de los documentos aportados

Que mediante oficio 00001959 del cuatro (04) de Marzo de dos mil catorce (2014), la Doctora CLAUDIA JANETH ZAPATA BELTRÁN, Subdirectora de Regulación y



RESOLUCION No. 00001411 DE 09 JUN 2017

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

Control Ambiental (para la época) y la Doctora MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR, Profesional Especializada, formularon denuncia penal ante la Doctora EUFEMIA CARDENAS LUNA, Directora Seccional de Fiscalías por la pérdida del expediente SCSA-ISA-19-06-13.

Que mediante oficio 00004064 del veintidós (22) de Abril de dos mil catorce (2014), la Doctora MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR, Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios (e), en respuesta al Oficio No. 0526/SIJIN-GRUIN 29 Radicado CRQ 03052 suscrito por el Investigador y/o analista - SIJIN DEQUI, hizo entrega de las diligencias reconstruidas dentro del expediente de investigación sancionatoria ambiental radicado bajo el número SCSA-ISA-019-06-03, en contra de Avícola La Cascada S.A., requeridos por la Fiscalía 11 local de Armenia, para ser anexados al proceso adelantado por el delito de Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público con NUNC 63001600059201400369.

Que el Doctor ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO, Jefe Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios (para la época), mediante oficios 00007996 y 00007997 del 08 de Septiembre de 2015, citó al Representante Legal de la Avícola La Cascada JUAN MANUEL GONZÁLEZ AMAYA, a audiencia de reconstrucción de expediente del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la AVÍCOLA LA CASCADA por infracción consistente en incumplimiento de resolución, la cual, fue programada para el día 7 de octubre del año 2015 a las 10:00 a.m.

Que el día primero (01) de Diciembre de dos mil quince (2015), la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, dejó constancia de incomparecencia a la diligencia de reconstrucción del expediente sancionatorio ambiental SCSA-ISA-19-06-13.

Que mediante Comunicado Interno OAPASD No. 0513 del cuatro (04) de Diciembre de dos mil quince (2015), la Doctora MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR, Jefe (e) Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, remitió por competencia a la Oficina Asesora Jurídica, el expediente SCSA-ISA-19-03-2013 relacionado con la investigación sancionatoria ambiental la AVICOLA LA CASCADA, contentivo con las actuaciones realizadas y documentos hallados de la misma, conforme a lo previsto en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, para que continúe con la etapa procesal de reconstrucción.

Que mediante Resolución N° 00000290 de fecha 21 de Febrero de 2017, esta oficina inició actuación administrativa tendiente a Reconstruir el expediente SCSA-ISA-19-03-2013 relacionado con la investigación sancionatoria ambiental la AVICOLA LA CASCADA y demás documentos que la soportan, ya que se encuentran extraviados.

Que como efecto de la citada resolución y previa citación que se hiciera a las personas señaladas en dicho acto, el día tres (03) de Marzo de 2017, en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., se

RESOLUCION No. 00001411 DE 09 JUN 2017

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

celebró audiencia de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se resolvió reconstruir parcialmente el expediente SCSA-ISA-19-03-2013 relacionado con la investigación sancionatoria ambiental de AVICOLA LA CASCADA con los documentos aportados durante el trámite surtido, y en su consecuencia se continuara con la notificación del Auto de Apertura de Investigación, para lo cual se trasladará el expediente de reconstrucción a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, para que continúe el trámite de su competencia.

Que en virtud de lo anterior, se encuentra agotado el trámite de reconstrucción de expedientes y la causa de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2012, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCION No. 00001477 DE 09 JUN 2017

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que de igual manera, la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

"Artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

RESOLUCION No. 00001411 DE 09 JUN 2017

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que en virtud de lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar reconstruido parcialmente el expediente Sancionatorio Ambiental con radicado SCSA-ISA-19-06-13 a nombre de AVICOLA LA CASCADA con los documentos aportados durante el trámite surtido, toda vez, que a la audiencia concurren las partes, adujeron documentos y se recibió la respectiva declaración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Doctora MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR, Jefe (e) Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, dio traslado por competencia a la Oficina Asesora Jurídica, el expediente SCSA-ISA-19-03-2013 relacionado con la investigación sancionatoria ambiental la AVICOLA LA CASCADA, contentivo con las actuaciones realizadas y documentos hallados de la misma, conforme a lo previsto en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, con el fin de reconstruir el precitado expediente.

RESOLUCION No. 00001411 DE _____

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

Que en desarrollo de la audiencia de la que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, celebrada el tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del informe técnico de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por la contratista MARTHA ISABEL OSORIO GIRALDO (5 folios).
- Original del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL", a nombre de la AVICOLA LA CASCADA S.A. identificada con Nit. 900184129-5 con radicado SCSA-ISA-19-06-13 (5 folios a doble cara).
- Copia de oficio 00004056 del 28 de junio de 2013, con referencia: "Citación de notificación personal "Auto por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental" SCSA-ISA-019-06-13"(1 folio).

Que en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, define el documento público de la siguiente forma:

"Artículo 243. Distintas Clases De Documentos.

(...).

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Que es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

Que de igual forma el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, cita lo siguiente:

"Artículo 244. Documento Auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)."

Que en ese sentido, los documentos que se aportaron durante la Audiencia fueron validados por los intervinientes y que en ese orden de ideas, si bien es cierto se tiene certeza sobre la persona que elaboró los documentos, también lo es, que en esta audiencia reconocieron y avalaron la autenticidad de las copias simples.

RESOLUCION No. 00001411 DE 09 JUN 2017

POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

Que según el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, una vez reconstruido total o parcialmente el expediente y que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido, no obstante, en el presente caso se cumplió parcialmente con el objeto de la solicitud instaurada por la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, al haber recuperado algunos de los documentos indispensables para la continuación del trámite, razón por la cual, se continua con el proceso sancionatorio, trasladando el expediente a la oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios.

Que finalmente, teniendo en cuenta el material documental allegado y debidamente confrontado y certificado su autenticidad, se concluye que el procedimiento de reconstrucción del expediente SCSA-ISA-19-03-2013 relacionado con la investigación sancionatoria ambiental AVICOLA LA CASCADA y los documentos que sirvieron de soporte legal, ha finalizado satisfactoriamente.

Que por las razones antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese reconstruido los siguientes documentos:

- Copia del informe técnico de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por la contratista MARTHA ISABEL OSORIO GIRALDO (5 folios).
- Original del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL", a nombre de la AVICOLA LA CASCADA S.A. identificada con Nit. 900184129-5 con radicado SCSA-ISA-19-06-13 (5 folios a doble cara).
- Copia de oficio 00004056 del 28 de junio de 2013, con referencia: "*Citación de notificación personal "Auto por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental" SCSA-ISA-019-06-13"* (1 folio).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese enviar de manera inmediata, copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Doctora ADRIANA DIOSELINA ARANGO VALENCIA Fiscal 11 Local EDA, para su conocimiento y fines pertinentes, además, para que obre dentro del expediente CUI 63 001 60 00059 2013 01259.

ARTÍCULO TERCERO: Surtidas todas las actuaciones dentro del proceso de reconstrucción, se conforma un expediente, el cual será remitido mediante oficio a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, para que continúe su trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas: MARTA ISABEL OSORIO GIRALDO, NATALIA HENAO TORRES, ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO, JULIAN ALONSO GÓMEZ TURRIAGO, PAULO


09 JUN 2017

RESOLUCION No. 00001419 DE _____**POR LA CUAL SE DECLARA RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE**

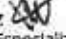
ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, FERNANDO ELÍAS ACOSTA GONZÁLEZ, JENNI ALEXANDRA MEJIA, NATALIA HENAO TORRES en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, solo procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud a la Resolución N° 307 del 11 de Marzo de 2015, por medio de la cual se delegó en él la etapa procedimental, para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad, el que deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los 09 JUN 2017**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**


ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboro y Proyecto: Sharon Duran Fernández 
Reviso: Katherine Parra Padilla- Profesional Especializada 